

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.948, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, PARA OTORGAR UN ASCENSO PÓSTUMO DE CARÁCTER HONORÍFICO AL PERSONAL DE LAS RAMAS QUE LAS CONFORMAN.**

---

**BOLETÍN N° 9992-02**

Honorable Cámara de Diputados:

La **COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL** pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, originado en moción de los diputados señores Osvaldo Urrutia; Roberto León; Jaime Pilowsky; Renzo Trisotti; Marisol Turre y Jorge Ulloa.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto de ley aprobado en general en la sesión 55ª, celebrada el 16 de agosto de 2016. En dicha sesión se presentó una indicación y posteriormente en el curso de la discusión en la Comisión se presentó una segunda indicación.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

**1.- ARTICULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131.**

Solo fue objeto de indicaciones el artículo único del proyecto.

## **2.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO**

Se hace presente que el artículo único del presente proyecto de ley, debe aprobarse como norma orgánico constitucional, por cuanto modifica la ley N° 18.948, orgánica constitucional de la Fuerzas Armadas, en relación con los derechos del personal, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

## **3.- ARTICULOS SUPRIMIDOS**

No existen artículos suprimidos.

## **4.- ARTÍCULOS MODIFICADOS**

Fue modificado el artículo único del proyecto.

## **5.- DE LOS ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS**

No existen artículos nuevos.

## **6.- ARTICULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA**

No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

## **7. INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN**

Fue rechazada la indicación N° 1, presentada en Sala, **por los diputados Karol Cariola Oliva y Sergio Aguiló Melo**, para intercalar en el artículo 32 bis del artículo único del proyecto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“Quedarán excluidos del ascenso extraordinario a que se refiere este artículo, el personal que haya sido condenado o procesado en causas por violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.”.

## **8. DE LA COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA**

El proyecto no contiene normas que deban ser informadas por la Corte Suprema.

## **9.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE**

Este proyecto incorpora el artículo 32 bis en la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, facultando a la Junta de Selección de cada rama militar para “recomendar ascensos extraordinarios del personal, para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo, con un exclusivo carácter honorífico”.

## **10. TEXTO INTEGRO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.**

El texto íntegro se contiene en la parte final del Informe.

**11. DIPUTADO INFORMANTE:** señor Osvaldo Urrutia.

### **Antecedentes generales**

La idea matriz o central del proyecto tiene por propósito fundamental establecer un reconocimiento honorífico a aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que califiquen para ser ascendidos de manera extraordinaria para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo, los cuales únicamente tendrán un carácter honorífico, toda vez que las prestaciones pecuniarias asociadas a estos ascensos de grados son resorte exclusivo de la voluntad del Poder Ejecutivo.

Por ello, el otorgar un ascenso extraordinario como un reconocimiento sujeto a las circunstancias descritas anteriormente, es una importante forma de hacer justicia con el personal de las Fuerzas Armadas, debido a que actualmente la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, en su artículo 29, faculta al General Director para conferir el mencionado reconocimiento a oficiales y suboficiales de esa institución.

En la sesión N° 55ª de la Sala, celebrada el 16 de agosto de 2016, el proyecto de ley en informe se aprobó en general, y fue objeto de una indicación presentada por los diputados Karol Cariola Oliva y Sergio Aguiló Melo, para intercalar en el artículo 32 bis del artículo único del proyecto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“Quedarán excluidos del ascenso extraordinario a que se refiere este artículo, el personal que haya sido condenado o procesado en causas por violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.”.

### **Discusión y votación en comisión.**

En la sesión celebrada el 6 de septiembre último, **el diputado Jorge Ulloa** precisó que la indicación presentada en la sala hace referencia a hechos ocurridos hace más de 40 años y la ley rige desde su publicación. Entiende que para el otorgamiento del ascenso póstumo el mando militar y las autoridades civiles que correspondan deberán analizar los antecedentes del caso, por lo cual expresó su desacuerdo con lo planteado en la indicación.

**El diputado Roberto León** coincidió con el argumento expresado por el diputado Ulloa en cuanto a que las leyes rigen a futuro. Sin embargo, precisó que por esta misma razón es que se debe reglamentar el otorgamiento de este beneficio, porque no se puede asegurar que hechos como los que se presentan en la excepción a la procedencia del ascenso póstumo no puedan volver a ocurrir. Agregó que es una buena señal que en el caso de los ascensos, este tipo de hechos no serán aceptados para otorgar el ascenso póstumo. Por lo anterior, manifestó su acuerdo con la indicación.

**El diputado Jorge Ulloa** recordó que esta norma se aplicará en casos excepcionales, ante situaciones casi heroicas de los funcionarios de las Fuerzas Armadas, y nadie puede pretender que violaciones a los derechos humanos puedan constituir un antecedente que deje de ser considerado por la autoridad al momento de conceder este reconocimiento.

**El diputado José Pérez** se manifestó de acuerdo con el diputado Roberto León en cuanto a la necesidad de establecer expresamente esta norma de exclusión, considerando que han existido errores en cuanto en considerar inocentes a personas que han resultado comprometidas en violaciones a los derechos humanos.

**El diputado Osvaldo Urrutia** indicó que el texto propuesto en la Sala se refiere a personas que hayan sido condenadas o procesadas, colocándolas en una

igual situación jurídica, en circunstancias que procesalmente ello no corresponde, porque es absolutamente factible que una persona procesada podría ser declarada inocente con posterioridad, como también ha sucedido en muchos casos. Por las razones anteriores propuso eliminar del texto de la indicación el vocablo procesado.

**El diputado Marcelo Schilling** manifestó su acuerdo con la indicaciones de los diputados Cariola y Aguiló, porque al establecer que la excepción solo involucra a los condenados, excluye la posibilidad que la persona haya sido procesada y declarada culpable y posteriormente se le aplique la prescripción, como ocurrió en muchos casos respecto de militares involucrados en violaciones a los derechos humanos.

**El diputado Osvaldo Urrutia** formuló indicación para intercalar en el artículo 32 bis que se propone, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo:

“Quedarán excluidos del ascenso extraordinario a que se refiere este artículo, el personal que haya sido condenado en causas por violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.”.

**El diputado Ricardo Rincón** hizo hincapié que al aprobar la indicación propuesta por los diputados Cariola y Aguiló, en lo que se refiere a personas procesadas, sería contrario al principio de presunción de inocencia y a los derechos fundamentales que reconoce el ordenamiento jurídico, por cuanto una persona no es culpable mientras no lo declara así una sentencia a firme.

**Puesta en votación la indicación N° 1, de los diputados Cariola y Aguiló, se rechazó por no alcanzar el quórum de aprobación requerido.**

Votaron a favor los diputados Guillermo Ceroni, Roberto León, José Pérez, Jorge Tarud y Marcelo Schilling. Votaron en contra los diputados Paulina Núñez, Romilio Gutiérrez, Jorge Ulloa, Osvaldo Urrutia y Germán Verdugo. Se abstuvo el diputado Ricardo Rincón (5x5x1).

**Puesta en votación la indicación N° 2, presentada por el diputado Osvaldo Urrutia, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes.**

Votaron los diputados Guillermo Ceroni, Romilio Gutiérrez, Roberto León, Paulina Núñez, José Pérez, Ricardo Rincón, Marcelo Schilling, Jorge Tarud, Jorge Ulloa, Osvaldo Urrutia y Germán Verdugo (11x0x0).

=====

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, podrá añadir el señor diputado Informante, vuestra Comisión de Defensa Nacional, os recomienda la aprobación del siguiente:

## 10. PROYECTO DE LEY

**Artículo único.-** Agréguese el siguiente artículo 32 bis a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

**“Artículo 32 bis:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Selección podrá recomendar ascensos extraordinarios del personal para premiar acciones de excepcional abnegación o como reconocimiento póstumo, los cuales únicamente tendrán un carácter honorífico.

En los casos de fallecimiento de personal del grado de suboficial y de aquellos cuyo deceso ocurra con ocasión de una acción en que participe en cumplimiento de su deber, podrá ordenarse su promoción póstuma hasta el grado de suboficial mayor.

Tratándose de oficiales, esta promoción extraordinaria podrá disponerse como reconocimiento póstumo, al grado inmediatamente superior al del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

En caso de que un oficial resulte muerto o invalidado con ocasión de una acción en la que haya participado en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante.

El ascenso extraordinario de los oficiales conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores sólo se podrá cursar hasta el grado de general o contraalmirante.

El personal que no hubiere podido ascender por encontrarse sometido a proceso a sumario administrativo, recobrará todos sus derechos cuando una sentencia a firme lo absuelva o sobresea definitivamente o cuando la resolución final del sumario administrativo anule la sanción o imponga otra que no le impida ascender. En tal caso, al disponerse la promoción recuperará, para todos los efectos legales y reglamentarios, el tiempo que habría servido en su nuevo grado a no mediar la causal de impedimento.

Quedarán excluidos del ascenso extraordinario a que se refiere este artículo, el personal que haya sido condenado en causas por violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

La presente ley tendrá efectos a partir del primero de enero del año 2000.”.

#### 9.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se mantiene como diputado informante el señor **Oswaldo Urrutia**.

**Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 2016.**

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2016, con la asistencia de los diputados Guillermo Ceroni, Romilio Gutiérrez, Roberto León, Paulina Núñez, José Pérez, Ricardo Rincón, Marcelo Schilling, Jorge Tarud, Jorge Ulloa, Oswaldo Urrutia y Germán Verdugo.



**HERNÁN ALMENDRAS CARRASCO,**  
Abogado, Secretario de la Comisión.